



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 20133/20167/CA3

La Plata, 30 de agosto de 2018.-

**VISTA:** Esta causa registrada bajo el Nro. [REDACTED] caratulada: "Incidente de Cese de Prisión Preventiva de [REDACTED] [REDACTED]", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

**Y CONSIDERANDO:**

**LA JUEZA CALITRI DIJO:**

**I.- Formación del incidente**

Se inicia la formación de la presente incidencia con la petición de la Defensora Pública Oficial, Dra. Sandra Pesclevi a fs. 1, mediante la cual solicita el cese de prisión preventiva de su asistida [REDACTED]

Ello así por cuanto aduce en lo sustancial que con fecha 20 de mayo ppdo. su asistida cumplió en prisión preventiva dos años, no se ha logrado comprobar la existencia de riesgos procesales como tampoco que pueda entorpecer el trámite de la extradición, su asistida posee arraigo, no han existido planteos manifiestamente dilatorios por parte de la defensa. Es decir, al momento de la presente resolución lleva en detención preventiva dos años y tres meses.

**II.- La decisión judicial**

Con fecha 18 de mayo ppdo, el Sr. Juez Federal, Dr. Luis Armella, dispuso prorrogar por el término de un año, la detención respecto de la nombrada, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.390, ello con fundamento en que la extraditable se encuentra imputada en el Estado Requirente por el delito de homicidio doloso y en caso de recuperar su libertad ambulatoria podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el proceso, que carece de arraigo.

Agrega que el trámite de la extradición se ha extendido debido a planteos [REDACTED] ambas partes (fiscal y defensa) y que se han solicitado medidas previas ya en la etapa de juicio, cuya producción demandó bastante



tiempo, en especial aquella referida a la obtención de un informe desde el estado requirente, así como el informe respecto de la diligencia de [REDACTED] [REDACTED] de refugiada por parte de la Comisión Nacional para los Refugiados. [REDACTED]

### III.- Apelación deducida por la defensa

Se agravia la parte (fs. 16/19) contra la decisión en crisis por cuanto sostiene, en lo medular, que se afectan los principios de ser juzgada en plazo razonable, del derecho de gozar de su libertad mientras dure el proceso, su presunción de inocencia, entre otros.

Que su asistida, esgrime, fue víctima de violencia de género y que [REDACTED] [REDACTED] aún mantiene secuelas por los acontecimientos vividos. Su conducta ejemplar en la unidad carcelaria en donde se encuentra alojada, y que no posee a la fecha sanciones ni antecedentes penales.

Culmina poniendo en conocimiento de un expediente en trámite ante la Co.Na.Re, iniciado en razón del pedido de asilo y reitera la carencias de riesgos procesales y/o entorpecimiento en la investigación.

Hace reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

### IV.- Trámite en esta instancia

Radicada las presentes actuaciones en esta Sala se dio intervención a las partes.

El Sr. Fiscal General por ante esta Cámara no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa (fs. 31), en tanto que ésta solicitó la fijación de una audiencia oral con la presencia de su asistida.

En virtud de tal petición se fijó audiencia en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal para el día 2 de agosto ppdo y se dispuso efectuar una videoconferencia con la [REDACTED] desde el lugar de su alojamiento -Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza-.

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado ante mí por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214883290#20180830150111620



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 20133/2016/7/CA3

Celebrada esta audiencia la defensa acompaño, con posterioridad, documentación y alegó sobre la concesión de la libertad de su asistida; su arraigo y la incorporación de ella al sistema de programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica.

**V.- Consideración de los agravios**

Recordemos que con fecha 21 de mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia con la extraditable que prevé el artículo 49 de la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

En ella se le hizo saber a [REDACTED] su detención preventiva con fines de extradición ya que era solicitada por las autoridades judiciales de la República del Paraguay, conforme con las disposiciones que surgían del Tratado suscripto por ese Estado Requirente y nuestro país, que quedó ratificado mediante Ley 25.302 [REDACTED].

A ese efecto, se le hizo saber que era requerida por ser considerada autora del delito de homicidio doloso en perjuicio de su pareja (art. 105 del Código Penal de ese país, con correlato en el art. 80 del Código Penal de la República Argentina). En dicha audiencia expresó, asimismo, su voluntad de no allanarse a la extradición requerida por su país de origen y agregó "...tengo mucho miedo. Allá no valoraron lo que paso, no averiguaron".

**Libertad del extraditable durante el proceso de extradición**

A fs. 56 el Dr. Gastón Ezequiel Barreiro, planteó la libertad de [REDACTED] con fundamento en las garantías constitucionales, el principio de presunción de inocencia y la concepción de que la detención provisoria debe ser limitada y no extenderse en el tiempo.

Agregó que la extraditable lleva detenida un plazo mayor a los 2 años (art. 1 de la Ley Nro. 24.390) y se explaya en cuanto a que el Sr. Juez a quo basó su decisión "en el delito achacado a [REDACTED]; -la supuesta falta de arraigo; -su situación

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado (ante mí) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214883290#20180830150111620

de prófuga y el compromiso para la República Argentina en términos de responsabilidad internacional..."

Pone de relieve que [REDACTED] posee arraigo, aportando a tal efecto un domicilio y menciona el informe técnico de viabilidad del servicio de programa de asistencia de personas, bajo vigilancia electrónica.

Y, por último, se alega, tal como lo expusiera el letrado defensor y la Sra. [REDACTED] en el acto de videoconferencia llevado a cabo en este Tribunal, que ésta ha sido víctima de violencia de género por parte de su pareja y por ende, teme por su integridad física de ser extraditada, ya que al habersele imputado el homicidio de aquella la familia de su pareja le ha proferido serias amenazas.

Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse sobre la libertad de [REDACTED], con fechas 30 de agosto y 3 de octubre, ambos del año 2016.

Allí se dejó expuesto que "...la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos 308:887; 318:323, entre muchos otros).

Además, se consignó que "...el otorgamiento de la libertad provisional en el campo de la extradición aparece particularmente delicado, toda vez que la fuga del requerido compromete a la responsabilidad internacional del Estado de refugio..." (voto del Dr. Schiffrin).

Esta decisión debe permanecer vigente al día de la fecha por cuanto y siguiendo los parámetros de los arts. 316, 317, sptes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el delito por el que se requiere su extradición y conforme la doctrina emanada del fallo plenario "Díaz Bessone", las altas penas [REDACTED] podrían hacer presumir un peligro de fuga de la extraditable y tornar ilusorio el derecho [REDACTED]

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado(ante mí) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214883290#20180830150111620



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 20133/20167/CA3

Estado Requirente a lograr la extradición de la Sra. [REDACTED]

También debo destacar que en las presentes actuaciones no se han advertido dilaciones innecesarias por parte de las partes como del juzgado, ya que la extensión temporaria se ha debido, primordialmente a la suspensión de los plazos del trámite de la extradición hasta tanto se obtenga la condición de refugiada por parte de [REDACTED]

**b) Violencia de género y arresto domiciliario**

Ahora bien, no puede pasar inadvertido la alegada y reiterada situación denunciada por [REDACTED] sus letrados defensores y la Procuración Penitenciaria en carácter de "amicus curiae", de tratarse de una víctima de violencia de género sufrida en la República del Paraguay.

Para dar por acreditado *prima facie* dicho extremo tomo en cuenta las lesiones que presentara [REDACTED] al ingreso a nuestro país (fs. 11 y 65), la audiencia celebrada con ésta a fs. 117, la providencia dispuesta por el Sr. Juez a quo a fs. 110, testimonios aportados por la defensa a fs. 135/138 y 152), el informe de la psicóloga propuesta por la Defensoría Oficial, que integra el cuerpo de peritos y consultores técnicos de la Defensoría General de la Nación (fs. 169) que concluye en que [REDACTED] ha sido víctima de violencia de género.

Conclusión a la que arriba el perito psicólogo perteneciente al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 258/261 en cuanto da cuenta que "En la Sra. [REDACTED] aparece una conflictiva psicoemocional con indicadores de sufrimiento psíquico asociado a situaciones no resuelta de historia de personal, que le generan angustia, tensión emocional y ansiedad. Recomendado un tratamiento psicoterapéutico.

Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse sobre la obligación del Estado de erradicar la violencia de género en todas sus formas (c. "Cordero")

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado (ante mí) por: MARCELO PABLO FORTIN, SECRETARIO



#31900383#214883290#20180830150111820

conforme los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país.

Así caben mencionar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Belem Do Pará y en el art. 2 inc. f) de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollan Relaciones Interpersonales, Ley 26485.

La Convención Belem do Pará, ha sido ratificada por nuestro país con fecha 5 de julio de [REDACTED] ante Ley 24.632, y reafirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Esta convención aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definido en su artículo 1° como "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1).

"Para la adopción de las medidas a que se refiere [REDACTED] capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se [REDACTED] la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

La Ley 26.485 también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras.

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado(ante mí) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214883290#20180830150111620



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 20133/2016/7/CA3

Cabe mencionar, que con motivo de la reforma constitucional del año 1994, en el art. 75 inc. 22 se incluyeron instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones (conf. voto de la jueza doctora Ana María Figueroa en causa N° 16.595 "Cruz, Ángel Adán s/ recurso de casación", Sala I, C.F.C.P., fallada el 11.11.14).

En prieta síntesis, las enunciaciones dispuestas en dichas convenciones resultan totalmente operativas y la respuesta institucional es obligatoria para todos los órganos competentes, acorde a los valores humanos en juego (conf. mis votos en causas N° FLP 9739/2014 (Reg. int. 8337) "Choque Pizarro, María Marta -López Choque, Mónica Griselda sobre infracción art. 145 bis del c.p. según ley 26.842", fallada el 5.05.16; N° FLP 9492/2013/CA1 (Reg. int. N° 7810) "Benito, Abel Ignacio s/abuso sexual -art. 119, 1° párrafo", fallada el 16.07.15 y "Cordero s/nulidad", entre otros").

Por todo lo expuesto y porque no puede descartarse, de momento, que [REDACTED] haya sido víctima de violencia de género, es que considero que atento el tiempo de detención que lleva cumplido hasta el presente -2 años y tres meses de arresto provisorio-, que aún no se ha celebrado el juicio de extradición, es que corresponde acordarle el arresto domiciliario a la antes nombrada.

Mas aún si tenemos en cuenta que a fs 174/179 se encuentra glosado un oficio del Director General de

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado (ante mi) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214863290#20180830150111620

Régimen Correccional poniendo en conocimiento de la Resolución Ministerial Nro.2016-808 de fecha 13 de septiembre de 2016 por medio de la cual se pone en conocimiento que [REDACTED] estaría en condiciones de someterse al régimen allí descripto.

Se trata del mecanismo de vigilancia electrónica de arrestos domiciliarios, conforme lo establecido en la Ley Nro. 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

En reciente fallo la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, ha dispuesto en el mismo sentido in re "H., J, s/ excarcelación, rta. 13.7.18, *mutatis mutandi*) en virtud del la jerarquía suprallegal y el carácter vinculante del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que regula los derechos colectivos de los pueblos indígenas a fin de morigerar sus condiciones de detención.

Por ello, en mi opinión, lo aquí propuesto es la solución que mejor se concilia con los principios de compromiso internacional en virtud del derecho de los Tratados, y los de debida diligencia, acceso a la justicia de la víctima y el resguardo de las personas en condiciones de vulnerabilidad (en relación a este último ítem veáse Acordada 5/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto adhiere a las Reglas de Brasilia).

Por todo lo expuesto, propongo:

**REVOCAR** la decisión en crisis y **CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO DE [REDACTED]**, debiendo el Sr. Juez a quo corroborar el domicilio que se aporta y llevar a cabo las medidas pertinentes para implementar el monitoreo electrónico al que se alude precedentemente (Ley 24.660) y dictar toda otra medida que considere pertinente para su cumplimiento, situación que permanecerá hasta tanto recaiga decisión judicial firme en el trámite de la extradición.

Así lo voto.

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado (ante mí) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214883290#20180830150111620





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II  
FLP 20133/2016/7CA3

**LOS JUECES ÁLVAREZ Y LEMOS ARIAS DIJERON:**

Por los fundamentos expuestos por la Jueza Calitri en el considerando V de su voto, al que cabe remitirse en razón de brevedad, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto dispone la prórroga de la detención de [REDACTED] y ordenar el arresto domiciliario de la nombrada bajo las condiciones indicadas por la colega preopinante.

Así lo votamos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

- 1) **CONFIRMAR**, por mayoría, la decisión apelada en cuanto dispone la prórroga de la detención de [REDACTED] por el término de una año;
- 2) **CONCEDER**, por unanimidad, **EL ARRESTO DOMICILIARIO DE [REDACTED]**, bajo las condiciones expuestas en el voto de la Jueza Calitri.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Olga Angela Calitri  
César Álvarez  
Roberto Agustín Lemos Arias

Ante mí: Marcelo Fortin-Secretario Federal

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA INTEGRANTE

Firmado(ante mí) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#31900383#214863290#20160830150111620